

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"

N°OS3 -2018-SA-DG-HSEB



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 2 0 FEB. 2018

Vistos: Los Expedientes N° 002046, 002298 y 003077 - 2018-HSEB, sobre el recurso de Apelación interpuesto por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. Contra el Otorgamiento de Buena Pro de la AS N° 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso"

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de diciembre del 2017, el Hospital Sergio E. Bernales, en adelante la Entidad, mediante el Oficio N° 1302-2017-OEA-HNSEB, aprobó las Bases Administrativas y convocó al Proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", por un valor referencial de S/. 180,000.00 (Ciento Ochenta mil 00/100 Soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección;

Que, el 15 de enero del 2018, se llevó a cabo la presentación de las Ofertas y el de la Adjudicación Simplificada Nº 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso";

Que, el día 16 de enero del 2018, se procedió a la calificación y evaluación de las ofertas, y el 17 de enero del mismo año, el Comité de Selección, procede con el otorgamiento de la **BUENA PRO**, El cual fue publicado en el SEACE el 26 de enero del 2018 a la siguiente empresa, como adjudicataria, conforme el siguiente detalle:

N°	Razón Social del Postor	Condición	Precio Ofertado	TOTAL PUNTAJE	RESULTADO
1	DIAGNOSTICA PERUANA SAC	Admitida/Califica	168,480.00	96.41	
2	INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SOCIENDAD ANONIMA CERRADA	Admitida/Califica	162,432.00	100.00	Adjudicado BUENA PRO

Que, mediantes escritos presentados el 02 y 06 de febrero de 2018, ante Mesa de Partes de la Entidad, la empresa Diagnostica Peruana S.A.C, el impugnante en adelante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, como consecuencia de la revisión de la oferta presentada por el postor adjudicado con la buena pro, en la que ha detectado flagrantes y graves incumplimientos respecto de los documentos de presentación obligatoria, especificaciones técnicas y requisitos de calificación, conforme se describe:

La oferta presentada por le postor "INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. "debe ser declarada como NO ADMITIDA por no cumplir con documentos de presentación obligatoria y específicaciones técnicas de acuerdo al siguiente detalle:

 NO cumple con presentar el personal de Soporte Técnico: Tecnólogo Médico solicitado en las presentes bases.



En el Cap. III pág. 29 de las Bases Integradas se solicitó lo siguiente como personal de soporte técnico y científico:

SOPORTE TECNICO Y CIENTÍFICO

 Personal técnico (profesional colegiado) debe estar certificado por la casal matriz con experiencia en el analizador propuesto.: 01 tecnólogo médico y 01 ingeniero electrónico como mínimo.

Es decir que los postores debían presentar 1 tecnólogo médico y 01 ingeniero electrónico para el soporte técnico y científico, incluso durante la etapa de absolución de consultas y observaciones el Comité no modificó dicho requerimiento y solo aceptó que el personal puede ser profesional colegiado y/o reconocido por SUNEDU

Respecto a su consulta, El área usuaria indica que se aceptara profesional colegiado y/o reconocido por SUNEDU.

De lo revisado en la propuesta de la empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. se aprecia que presenta dichos certificados desde el folio 185 hasta el folio 194 donde se encuentra que dicha empresa presenta 01 ingeniero electrónico titulado y colegiado y 01 ingeniero electrónico titulado, pero no colegiado, sin embargo no presenta 01 tecnólogo médico como era solicitado en las presentes bases integradas.

Ahora bien, si la empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C pretende alegar que en lugar de un Tecnólogo Médico acreditó a un Ingeniero más, ello tampoco sería válido, porque en la absolución de consultas y observaciones quedó claro que se aceptaría profesionales colegiados y/o reconocido por SUNEDU, no obstante el Ing. FRANKLIN LEÓN HUACAL actualmente no figura en el Colegio de Ingenieros como colegiado, ni tampoco adjunta sustento que su título sea reconocido por SUNEDU, por el contrario esta misma empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO

CLINICO S.A.C en los folios 313 y 314 de la oferta que presentaron en la LP 004-2017 RED ASISTENCIAL ALMENARA si colocaron el documento denominado "Resolución de Reconocimiento" emitido por SUNEDU, para acreditar que cuenta con personal acreditado por SUNEDU, pero que en este proceso no lo han presentado.

ii No cumple con lector de código de barras integrado para muestra y reactivo.

En el Cap. III pág. 29 de las Bases Integradas se solicitó lo siguiente:

PROCESAMIENTO DE DATOS

 Software y hardware con sistema de base de datos de pacientes, datos de medición, datos de QC, rutinas de calibración, identificación de pacientes por nombre y número de historia clínica.

Pantalia táctil de fácil uso, visualización de histórico de resultados de pacientes y de curvas de QC, archivo de datos no menor de 2000 resultados de pacientes con capacidad de extracción de información Vía USB para almacenamiento de los datos el cual deberá ser proveído a la institución sin coste adicional. Incluye impresora, tinta y papel o impresora y papel térmico. Lector de código de barras integrado para las muestras y reactivos.

Es decir que el equipo a ofertar debe de contar como parte del mismo un lector de código de barras integrada para las muestras y reactivos, para ello en el catálogo presentado por la empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. indican a folios 48 que este lector es opcional y a folios 180 indican que incorporarán un lector de código de barras al equipo ya que dicho lector como se indica es opcional, sin embargo a folios 179 de su propuesta en las partes, componente y accesorios del equipo declaran como un accesorio el Código de barras de la marca Simbol, es decir que el lector de código de barras que ellos ofertan es un lector externo incluso de una marca distinta al equipo que han ofertado, cuando lo solicitado en las bases es que el equipo cuente con un lector de código de barras incorporado para las muestras y reactivos, por lo cual su propuesta debe ser declarada como NO ADMITIDA.







Comas. 2 p FEB. 2018

iii) La oferta presentada por el postor INGENERIA DE DIÁGNOSTICA CLINICA S.A.C. presentada un listado de DIGEMID que ya no se encuentra vigente.

En las presentes Bases Integradas (página 20 y 21) solicitan lo siguiente:

d) Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario Vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por el Ministerio de Salud (DIGEMID)), a nombre del postor o de terceros. Los datos expresados en la oferta presentada, deben coincidir con los datos indicados en el Registro Sanitario del producto ofertado. Las empresas distribuidoras de productos nacionales o importados, podrán presentar copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario. No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del Registro.

En el caso de aquellos productos que por su naturaleza no requieran de Registro Sanitario, el postor debe acreditar tal condición con documento oficial expedido por DIGEMID (Acreditación: Copía simple del Registro Sanitario o certificado de Registro sanitario vigente); o podra presentar también la impresión del listado de bienes que no requieren de registro sanitario publicado en el portal web oficial de

la DIGEMID.

Conforme se puede apreciar de las Bases Integradas exigian que en caso de aquellos productos que por su naturaleza no requerían Registro, el postor debía tal condición con documento oficial expedido por DIGEMID o el listado del portal web oficial de la DIGEMID

Para ello a folio 13 de su propuesta técnica se aprecia lo siguiente:

129





DISPOSITIVOS MÉDICOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO QUE, A LA FECHA, NO ESTÁN SUJETOS A OTORGAMIENTO DE REGISTRO SANITARIO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS *

16 Soluciones calibradoras

17 Soluciones control

Sin embargo dicho listado va no se encuentra vigente y ha sido reemplazo y actualizado, lo cual fue comunicado oportunamente por la página de DIGEMID desde el año 2016.

Ahora bien, revisada la Oferta de la empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. hemos podido apreciar que a folios 50 y 51 de su propuesta declara que su producto se denomina Stat Profile pHOX Ultra/Critical Care Xpress Calibrator Cartridge with Creatinine cuyo uso indicado es para la determinación cuantitativa de Na+, K+, Cl- Ca++, Mg++, BUN (Urea), glucosa, lactato, creatinina, pH, pCO2, pO2, SO2%, Hb y Hct en sangre





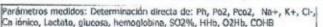
humana usando el analizador Stat Profile pHOx/Ultra/Critical Care Xpress (CCX) por lo que dicho producto según informes anteriores de DIGEMID sí está sujeto a otorgamiento de registro sanitario pues es un producto para la determinación cuantitativa de parámetros:

- 17. Al respecto, mediante Oficio Nº 2199-2016-DIGEMID-DG-EA/MINSA, que contiene la Nota Informativa Nº 117-2016-DIGEMID-DDMP/MINSA del 21 de junio de 2016, la DIGEMID ha señalado que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. Nº 001-2012-SA, establece textualmente: "(...) los dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, se regirán por lo establecido en el Reglamento aprobado por D.S. Nº 010-97-SA en lo que corresponda, hasta la aprobación de su regulación complementaria".
- En ese sentido, el producto denominado: "Kit completo para gases, electrolitos y metabolitos sanguíneos arteriales", está sujeto a otorgamiento de registro sanitario, emitido por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
- La oferta presentada por el postor INGENIERIA DE DIAGNOSTICA CLINICO S.A.C. no cumple con ofertar los tres niveles de controles internos.

En las presentes Bases Integradas (página 27) solicitan lo siguiente:

- Control de calidad automático en envase o ampolla sellada en tres niveles para todas las pruebas para cada jornada de trabajo.

Es decir que los postores estábamos obligados a entregar tres niveles de control de calidad interno al Hospital para los parámetros que están solicitando y como lo indican en las mismas bases integradas los parámetros que se solicitan son:



Sin embargo a folios 99 de la propuesta técnica de la empresa Ingeniería de Diagnóstico Clínico se aprecia que para las pruebas de química (que son los electrolitos y metabolitos) solo cuenta con dos niveles de control de calidad (un nivel normal y uno anormal), con lo cual no estaría cumpliendo con los tres niveles de control de calidad solicitados, como por ejemplo sí lo tiene para los otros parámetros y también indican claramente que no recomiendan el uso de otros controles pues pueden afectar el equipo.

Que, por Carta N° 001-2018-AJ-HNSEB DE FECHA 07.FEF.2018, admitida a trámite el recurso de apelación se corre traslado a la adjudicataria INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. con relación al procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso"; para lo cual se adjuntó copia de los expedientes de la referencia, así como la documentación adjunta en ella;

Que, mediante escrito presentado el 14.FEB.2018, el adjudicatario se apersonó al procedimiento de selección y absolvió el traslado de la apelación bajo los argumentos siguientes:

- A.1.- Respecto a que no habríamos incluido en nuestra oferta el título profesional y la colegiatura del tecnólogo médico:
 - 1.- El impugnante hace mención a que hemos presentado a dos (2) ingenieros electrónicos, uno títulado y colegiado, y el segundo sólo títulado; sin embargo, las Bases requerían SOLO UN (01) INGENIERO, de tal manera que nuestra empresa ha cumplido con la exigencia de las Especificaciones Técnicas, ya que uno de los profesionales si cuenta con la colegiatura, tal como el propio apelante Diagnóstica Peruana S.A.C. lo ha manifestado expresamente en el numeral 3.1.1 a fojas 2 de su escrito de apelación, quedando levantado este cuestionamiento.





Comas.

2 n FEB. 2018

2.- En lo que respecta al titulo y el reconocímiento del SUNEDU del "TECNOLOGO MEDICO" debemos precisar que estamos ante un "acto subsanable" normado en el art. 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala lo siguiente:

"Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles".

Es Diagnóstica Peruana S.A.C. quién utiliza la palabra "INCORPORADO", mientras que las Bases hacen referencia a la palabra "INTEGRADO", siendo ambos conceptos muy diferentes, que podrían ser utilizados como sinónimos de acuerdo al contexto en que se describa; sin embargo, en estricto cumplimiento a las "reglas del proceso" que son las Bases, debemos ceñirnos a la palabra "INTEGRADO".

3.- La Real Academía de la Lengua Española define ambos conceptos:

a.- "INTEGRADO" (palabra consignada en las Bases):

- Completar un todo con las partes que faltaban.
- Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo

Véase que en este caso cuando se hace referencia a "integrar" algo, significa que un bien (en este caso el "lector de barras") va a tener por finalidad el completar un todo o pasa a formar parte de un todo (en este caso el equipo), pero en ninguna de las definiciones se hace referencia que el "integrar" sea sinónimo de "incorporar".

b.- "INCORPORAR" (palabra que usa el apelante):

- Unir una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas.
- Agregarse a otras para formar un cuerpo.



El "incorporar" si tienen por finalidad que algo ("lector de barras") pase a ser uno con el todo (equipo).

4.- En nuestro caso el equipo que hemos ofertado cuenta con un puerto de conexión para el lector de código de barras, que es un USB, lo que permite la conexión de un lector de la misma marca del equipo, así como cualquier otra

marca, ya que su software está diseñado para que pueda funcionar de esta forma. Esto es una ventaja a la hora que se requiera un cambio.

Al poder la Entidad utilizar un lector de código de barras de cualquier Marca, significa que tendrá menos limitaciones en el futuro.

5.- Por tal motivo, solicitamos al Titular se sirva verificar que las Bases no pedían que el "lector de código de barras" se parte integrante del equipo, sino que tan solo hacen referencia a "integrarlo" al equipo, lo cual nuestro producto cumple.

A.3.- Respecto a que hemos adjuntado un listado de DIGEMID que ya no está vigente y que supuestamente el bien ofertado requiere de Registro Sanitario:

- 1.- La empresa apelante argumenta su cuestionamiento a nuestra oferta señalando "que el Listado de DIGEMID en donde se consigna que nuestro El apelante lo que no informa al Titular es que el último Listado no data del año 2016, sino del año 2017, de tal manera que el impugnante tampoco habrian presentado el "Listado vigente", por lo que debemos preguntarnos ¿Diagnóstica Peruana S.A.C. también debe ser descalificada por haber anexado un Listado no vigente (2016), en vez del Listado del año 2017?.
- 2.- Sin embargo resulta extraño este punto del recurso, ya que el apelante estaria pidiendo nuestra descalificación porque el "Listado" que es publicado por DIGEMID en su web oficial, y que hemos anexado a nuestra oferta, no es la del año 2016.

Lo cierto es que los "Listados oficiales" en donde se detallan de manera específica aquéllos bienes que no necesitan de Registro Sanitario se encuentran publicados en las página web de DIGEMID, con lo cual se evita lo que sucedía años atrás, y es que las empresas tenían que obtener un Oficio de DIGEMID en donde señalen que su producto no necesita de Registro Sanitario, O", incluso esos Oficios podían tener una antigüedad de 05 años de haberse ndo tramitado y se seguían presentando a los procesos de selección, y las Entidades admitían las propuestas sin ningún inconveniente. Pues hoy en día ese es un requisito innecesario y que incluso podría considerarse como un exceso de formalismo que atenta contra el Principio de Simplicidad y Economía, ya que el Comité Especial puede verificar si un producto está o no exonerado de Registro Sanitario con tan solo ingresar a la página web de DIGEMID, ya que es una información pública y de inmediata verificación.



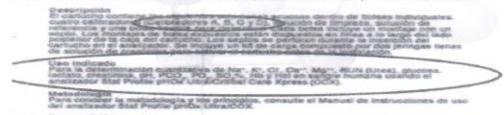




Comas

2 0 FEB. 2018

En el Folio 051 de nuestra oferta se adjunta inserto del producto ofertado



El cartucho STP PHOX ULTRA/CCX CAL CARTRIDGE 1 w/creat. REF: 48836 es un Calibrador de equipo de Diagnostico In Vitro que no requiere registro sanitario en contenido interno esta compuesto de calibradores y se puede ver el inserto adjunto a nuestra oferta en el folio 051.

Ahora para el funcionamiento de estos calibradores se requiere del analizador Phox Ultra para la determinacion cuantitativa, no es el cartucho de calibradores quien necesita el registro sanitario, quien si esta sujeto a otrogamienro de registro sanitario es algunos de los accesorios del equipo, que en este caso serian <u>las membranas y sensores</u>, el cual adjuntamos en nuestra oferta en el folio 009, 010, 011.

Ahora cuando nos referimos a "Kit" nos referimos a "Conjunto de cosas que se complementan en su uso o en su función"

En el requerimiento de las bases integradas solicitan lo siguiente en las especificaciones tecnicas:

TEM	DENOMINACION	uwen	DESCRIPCION	CAL CARTRIDGE I
	KIT DE PHUEILAS PARA GASEN SASCITICOS, SANGUINEOS ANTESIALES,		PRESENTACION: femerivo para la discriminación de Pis, Noz, 1966. No - R-, Ci-, Ca disco, Laciato, glacosa, hereculobric, 503/vs, 1966. 2019; Colleg., medife. PRESENTA SECUCIÓNICA: Sample train heparterioria, scent. METODOLOGIA: Featmetrie. Polencion-ciria, Ibil., ártica-exceptia, Colombile y los estacidos carbajosecturas.	w/creat. REF: 48836 No requiere Registro Es un cartucho de calibradores
	HETABOLITOS COOXIMPETRIA X 1200 deburtolingcianes		THEMSO BE EXPERACION: No mener de 117 moves a portir de la FECUR DE PORTE. ACCENSORIOS; commérce, redistrictorm, y consplanmentes de ausenda à la resculdançãe, artemás de jusque de lasperiados.	Complementos de acuerdo a le metodología (membranas y sensores) Si requieren Registr Sunitario folio 009, 010, 011.

EL KIT DE PRUEBAS PARA GASES ELECTROLITOS, SANGUINEOS ARTERIALES WETABOLITOS COOXIMETRIA X1200 determinaciones, estaria compuesto por lo siguiente para que sea un kit:

1.- "Presentación: Reactivo para de la determinación....." (STP PHOX ULTRA/CCX CAL CARTRIDGE 1 w/creat. REF: 48836). No requiere Registro. Listado de Digemid folio 013 (está en los tres



listados 2013, 2016 y 2017. Calibrador de equipo de Diagnostico In Vitro).

- 2.- "Accesorios: Controles..... Complementos de acuerdo a la metodología...." (Membranas y Sensores). Si requieren Registro Sanitario folio 009, 010, 011.
- 3.- Equipo en Cesión en uso: No requiere Registro. Listado de Digemid folio 013 (está en los tres listados 2013, 2016, 2017. Equipo analizadores de Gases en sangre).
- 6.- Por lo expuesto, ha quedado demostrado que el (STP PHOX ULTRA/CCX CAL CARTRIDGE 1 w/creat. REF: 48836), el cual es un Calibrador de equipo de Diagnostico In Vitro y ofrecemos suministrar a la Entidad, no necesita de Registro Sanitario, y quien si necesita registro sanitario son parte de los accesorios solicitados EE.TT (Membranas y Sensores).

En virtud del Principio de Verdad Material es posible que el Comité Especial verifique en la web de DIGEMID si el (STP PHOX ULTRA/CCX CAL CARTRIDGE 1 w/creat. REF: 48836), el cual es un Calibrador de equipo de Diagnostico In Vitro se encuentra en el Listado de productos que no requieren registro sanitario y también se puede verificar en la Web la veracidad del registro correspondiente a las membranas y sensores, N° Registro Sanitario (DM-DIV2383-E)



1.- El apelante señala que sólo contamos con dos (2) niveles de control de calidad; sin embargo, el Manual que obra en nuestra oferta debe ser revisado en su integridad y no de forma sesgada, y al hacerlo podemos darnos cuenta que en la parte introductoria se consigna lo siguiente:

"Nova Biomedical <u>recomienda</u> que cada laboratorio realice los siguientes <u>procedimientos MINIMOS</u> de CC (<u>internos o externos</u>) en cada analizador".

Creemos que la frase "procedimientos mínimos" es bastante clara, no siendo limitativa, ya que mínimo significa que de todas maneras deben realizarse los procedimientos internos y externos, pero eso no significa que no puedan hacerse otros controles.

2.- En nuestro caso el menú del analizador Phox Ultra permite programar CINCO (5) niveles de control de calidad para todos los parámetros, por lo que sí cumplimos con la exigencia de las Bases.







Comas.

2 n FEB. 2018

3.- A fojas 046 de nuestra oferta se podrá advertir un catálogo cuyo texto dice: "para realizar control de calidad de VARIOS NIVELES", y en el MANUAL se hace referencia a los niveles 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

Que por Carta Nº 002-2018-AJ-HNSEB de fecha 07.FEF.2018, se concedió el uso de la palabra solicitado por el impugnante, para el 14.FEBR. 2018 a horas 09.00 am, la misma que se llevó a cabo con la entidad y los informe legal y técnico del impugnante, informando que ha presentado alegatos respecto de los cuestionamientos formulados en su recurso de apelación;



Que, el Informe Informe Técnico Nº 001-2018-AS 025-HSEB de fecha 13.FEB.2018, el Comité de Selección, presenta el informe sobre el recurso de apelación concluye en lo que respecta a los puntos materia de apelación, procedió a evaluar y calificar conforme lo indicado en las bases integradas y la Absolución de consultas y observaciones, en todo momento mostrando y basándonos en los principios de la Ley de contrataciones del Estado (igualdad de trato, competencia e Integridad), es que hay puntos materia de apelación que efectivamente no se percataron en ese instante, como tampoco para la empresa apelante. Es por ello y a fin de poder rectificar dichos errores de calificación para ambas empresas, es que le solicitamos se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación y evaluación de expedientes, que es la etapa donde se produjo este vicio;



FUNDAMENTACION:

Que, es materia de análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. en el marco de la AS Nº 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350 2015-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, normas que son aplicables para resolver el presente caso;

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Que, el Artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los dos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, en ese sentido, el Reglamento establece que en aquellos procedimientos de selección, cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco (65) Unidades impositivas Tributarias – UIT, el recurso de apelación será presentado ante la entidad convocante, siendo conocido y resuelto por su titular, supuesto aplicable para la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB para la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso";

Que, el impugnante ha solicitado que se declare como no admitida la oferta presentada por la Empresa "INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SAC" en el procedimiento de selección de la referencia, por no cumplir con presentar la documentación y especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Integradas y se revoque la Buena Pro otorgada a este. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en causal de improcedencia;

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101° del reglamento, por lo que corresponde a emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

PETITORIO:

Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicita a la Entidad que:

Que, se declare cono NO ADMITIDA la oferta presentada por la Empresa "INGENERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SAC" en el procedimiento de selección de la referencia, por no cumplir con presentar la documentación y especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Integradas.

Que, por consiguiente, se revoque la Buena Pro otorgada a la empresa "INGENERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO SAC".

Que, se otorgue la Buena Pro del presente procedimiento de selección a nuestra empresa "DIAGNOSTICO PERUANA SACº por ser la oferta válida a cumplir con todos los documentos de prestación obligatoria, especificaciones técnicas y requisitos de calificación;

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del Artículo 104° del Reglamento, en virtud del cual, "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentado por el adjudicatario. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento";

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 103° del Reglamento, en virtud del cual, "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La Entidad debe resolver con la absolución del traslado o sin ella. Las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación";

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 105° del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal o la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación";







Comas

2 D FEB. 2018

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de este. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- I) Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria y especificaciones técnicas referidos al personal de soporte técnico en el extremo de 01 Tecnólogo Medico en la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso".
- Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario contiene lector de código de barras integrado para muestra y reactivo.
- III) Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario, acredita el listado vigente de productos no sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario o certificado de Registro Sanitario.
- IV) Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el control de calidad automático en envase o ampolla sellada en tres niveles para todas las pruebas para cada jornada de trabajo.
- V) Determinar si en la oferta presentada por el Impugnante se acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas referidas a los controles de calidad para todas las pruebas de conformidad con lo establecido en la Bases.
- VI) Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

ANALISIS:

Que, según lo establecido en el Artículo 16º de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Asi también, cabe recordar que de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 26º del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; contemplando, además, el contenido mínimo de los documentos del procedimiento señalado en el numeral 1 del Artículo 27º del Reglamento, referido al contenido de las Bases del procedimiento de selección;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para





controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el Artículo 2° de la Ley;

Que, en este orden, resulta importante mencionar que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimiento de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así en atención al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

También, es oportuno acotar que, los órganos de la Entidad, viene enfatizando que las Bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones;

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección debe contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe la Entidad debe tener corno premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que la Entidad adquiera bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercido del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria y especificaciones técnicas referidos al personal de soporte técnico en el extremo de 01 Tecnólogo Medico en la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso";

En relación a la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas referidas a 01 Tecnólogo Medico como parte del personal de soporte técnico;

La empresa impugnante sostiene que la oferta presentada por el postor Ingeniería de Diagnóstico Clínico S.A.C. en los folios 185 a 194 sobre el personal de soporte técnico científico presenta 01 Ingeniero Electrónico titulado y colegiado y 01 Ingeniero Electrónico titulado pero no colegiado, pero no presenta 01 Tecnólogo Medico como era solicitado en las bases integradas sin embargo la adjudicataria cuenta con 01 Tecnólogo Medico acreditado en otra propuesta en la LP N° 004-2017 RED ASISTENCIAL ALMENARA y que en este proceso no lo han presentado;







1



2 0 FEB. 2018

Comas.

En cuanto a este punto, mediante el informe Informe Técnico Nº 001-2018-AS 025-HSEB de fecha 13.ENE.2018, el Comité de Selección, informa que durante la etapa de consulta la empresa INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C. consulto la posibilidad de considerar al bioanalista, con reconocimiento de la SUNEDU, consulta que fue aceptada, pero que no se aceptó en ningún momento el cambio del profesional uno por otro;

Que, a tenor de lo expuesto, se aprecia en la oferta del adjudicatario que ha presentado al profesional Alonso Mario Flores Pacheco con título profesional de Ingeniero Electrónico, otorgado or la universidad Nacional del Callao, de fecha 17.JUN.2015, con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú Nº 180745 de fecha 02.DIC.2015 y con la certificación de la Casa Matriz Nova Biomedical, con lo que acredita en el extremo de 01 Ingeniero Electrónico, en cambio en el extremo de 01 Tecnólogo Medico, se aprecia en la oferta otro profesional propuesto que corresponde a Franklin León Huacal con título profesional de Ingeniero Electrónico de fecha 29.AGOS.2017, sin Registro del Colegio de Ingenieros del Perú y con la certificación de la Casa Matriz Nova Biomedical;





Que, por su parte el adjudicatario, en la absolución presentada, sostiene en lo que respecta al título y el reconocimiento del SUNEDU del "TECNOLOGO MEDICO", precisa que estamos ante un acto subsanable y advierte expresamente que, el Comité especial debe otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a aquéllos postores que hayan omitido presentar "TITULOS PREOFESIONALES" y/o Constancias o certificaciones que tienen por objeto acreditar estar INSCRITOS en un Registro, como es el caso del SUNEDU, ya que son documentos emitidos por entidad privada ejerciendo función pública, como lo son las Universidades o Institutos que expiden los títulos a "Nombre de la Nación" y el Colegio Profesional que otorga las Colegiaturas a los profesionales, por tal motivo, lo señalado por el postor apelante no es causal de rechazo de la oferta, sino de SUBSANACION y adjunta el Titulo de Licenciada en Bioanalisis otorgado a María del Pilar Navarro, por la universidad de Carabobo de la República de Venezuela y cuenta con el documento de reconocimiento emitido en el Perú por la SUNEDU, la Resolución de Reconocimiento Nº 5519-2017-SUNEDU-02-15-02 de fecha 09.NOV.2017 y por la vía de subsanación solicita el plazo para presentar los documentos, que en efecto lo sostenido y sustentado por el adjudicatario no forma parte de la oferta, conforme lo señala el artículo 39º del Reglamento de le Ley de Contrataciones, que señala lo siguiente: "Las omisiones de los documentos que forman parte de la Oferta pueden ser subsanados ..." hecho que al no estar en la oferta, la propuesta de 01 Tecnólogo Medico, no se acredita el cumplimiento en el extremo del requisito contenido en las especificaciones técnicas, de las Bases, referido al Soporte Técnico Científico.- Personal técnico (profesional colegiado y/o reconocido por SUNEDU) debe estar certificado por la casa matriz con experiencia en el analizador propuesto: 01 Tecnólogo Medico y 01 Ingeniero Electrónico como mínimo; por lo tanto, en el referido extremo al no acreditar al profesional de 01 Tecnólogo Medico, no ha cumplido con este requisito de cumplimiento obligatorio, relevante para cumplir con la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", se concluye que no corresponde admitir la oferta del Adjudicatario, correspondiendo acoger este extremo del recurso de apelación;

Que, en base a los argumentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, por su efecto, revocar la misma y proceder a tener por no admitida dicha oferta, al no haber cumplido con acreditar fehacientemente, requisito de funcionalidad contenido en las especificaciones técnicas, referido a la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", previsto en el Capítulo III, de la Sección Específica, pagina 29 de las Bases integradas;

En tal sentido, en concordancia con lo señalado en el presente punto controvertido, y habiéndose determinado que corresponde tener por no admitida la oferta presentada por el Adjudicatario, carece de objeto pronunciarse sobre los demás cuestionamientos realizados a su oferta, en la medida que lo que pudiese determinarse al respecto, no modificaría su situación de no admitido;

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Impugnante se acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas referidas a los controles de calidad para todas las pruebas de conformidad con lo establecido en la Bases;

Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que en la propuesta presentada por el Impugnante no se cumple con presentar los controles de calidad para todas las pruebas, entendidas para los parámetros medidos: Determinación directa de: Ph, Po2, Pco2, Na+, K+, Cl-, Ca iónico, Lactato, glucosa, hemoglobina, SO2%, HHb, O2Hb, COHB;

Que, argumenta que en el folio 7 de la propuesta obra la declaración jurada del producto y se observa que ofertan el control de calidad AutoCheck para 3 niveles, sin embargo en los folios 024 al 027 se encuentra el inserto del control de calidad AutoCheck donde no se visualiza que parámetros mide el control de calidad ofertado y en el folio 118, donde se encuentra la configuración de control de calidad para el parámetro de HHB (deoxihemoglobina) y presenta información del AutoChek 5+, este no cumple con todas las pruebas solicitada por la entidad, ya que le falta el parámetro del HHB (deoxihemoglobina);

En cuanto a este punto, mediante el Informe Técnico Nº 001-2018-AS 025-HSEB de fecha 13.ENE.2018, el Comité de Selección, en su conclusión sostiene que hay puntos materia de apelación que efectivamente no se percataron en ese instante, como tampoco para la empresa apelante;

Es por ello y a fin de poder rectificar dichos errores de calificación para ambas empresas, es que le solicitamos se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación y evaluación de expedientes, que es la etapa donde se produjo este vicio;

En el marco de lo antes expuesto, a fin de evaluar la pretensión del Adjudicatario, cabe reiterar que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Sobre el particular, en el numeral 3.1 referido a las Especificaciones Técnicas del Capítulo III - "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Sección Específica de las Bases Integradas, se establece, entre otros el "Control de Calidad automático en envase o ampolla sellada en tres niveles para todas las pruebas para cada jornada de trabajo";

Que, en atención a ello, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que la declaración jurada del producto respecto de la oferta del control de calidad AutoCheck declarada para 3 niveles, este debe tener correspondencia en la folletería y en el inserto del control de calidad AutoCheck 2+, AutoChek 5+, obrante, no se visualiza que parámetros mide el control de calidad ofertado, de los cuales en la configuración no realiza el control de calidad para el parámetro de HHB (deoxihemoglobina);

Que, bajo tales consideraciones, atendiendo a lo informado por el comité de Selección, se aprecia que las propuesta ofertadas por el Impugnante, no cumplen las condiciones requeridas para la adecuada satisfacción de las necesidades públicas hospitalarias;

Que, en tal sentido, corresponde disponer que se tenga por no admitida la oferta del Impugnante dejándose sin efecto la admisión de su oferta. En vista de ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta presentada por el Impugnante, dado que cualquiera que sea su orientación, no variaría su situación de no admitido;

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar o ratificar la buena pro otorgada al Adjudicatario o si, por el contrario, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante;

Que, el Impugnante también solicitó en su recurso de apelación que, se otorgue la Buena Pro del presente procedimiento de selección a su representada, por ser la oferta válida a cumplir con todos los documentos de prestación obligatoria, especificaciones técnicas y requisitos de calificación;









Comas. 2 0 FEB. 2018

Que, siendo así, habiéndose tenido por no admitidas las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario, y según el acta del día 16 de enero del 2018, se procedió a la calificación y evaluación de las ofertas, y el 17 de enero del mismo año, el Comité de Selección, procede con el otorgamiento de la **BUENA PRO**, a la siguiente empresa, INGENIERIA DE DIAGNOSTICO CLINICO S.A.C., como adjudicataria, no existiendo otra oferta válidamente calificada en el procedimiento de selección, corresponde declarar DESIERTA la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso";

Que, de esta manera, se desestima el presente punto controvertido fijado en autos y deducido por el Impugnante;

Estando a la opinión del Informe Legal Nº 025 -2018-J-OAJ-HSEB de fecha 16.FEB.2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales", Aprobado mediante R.M.N° 795-2003-SA-DM, modificado por R.M.N° 512-2004-MINSA, R.M.N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, y con la visaciones del Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Sergio E. Bernales;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB, convocada por el Hospital para la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", e INFUNDADO en el extremo que dicha empresa solicitó el otorgamiento de la Buena Pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia corresponde:

- 1.1 REVOCAR el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada Nº 025-2017-HSEB, a la empresa INGENIERÍA DE DIAGNOSTICO CLÍNICO S.A.C. cuya oferta debe tenerse como no admitida.
- 1.2 NO ADMITIR la oferta presentada por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 025-2017-HSEB.
- 1.3 DECLARAR DESIERTA la Adjudicación Simplificada Nº 025-2017-HSEB, convocada por el Hospital para la "Adquisición de Kit de Pruebas para Gases Electrolitos, Sanguíneos Arteriales, Metabolitos y Cooximetria x 1200 Determinaciones con Equipo en Cesión de Uso", por los fundamentos expuestos.
- 1.4 DEVOLVER la garantía presentada por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., por la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 2°.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos, así como dentro del plazo, la publicación en el SEACE del OSCE la presente resolución.

Artículo 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.



Artículo 4°.-_Encargar a la oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Página Web del Hospital.

Registrese, Comuniquese y Publiquese,



JASR/JLZB/

DISTRIBUCIÓN:

- Of. Ejec. De Adm.
 Of. De A. Jurídica

- OCI
 Of. De Logística
 Comité de Selección
 Interesados ()
 Archivo

